

LOS LIMITES LEGISLATIVOS AL EJERCICIO DE LAS  
ACCIONES DE FILIACIÓN

*THE LEGISLATIVE LIMITS TO THE EXERCISE OF THE ACTIONS  
OF FILIATION*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 605-637*



Laura  
FERNÁNDEZ  
ECHEGARAY

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** El sistema de acciones de filiación implantado por el legislador en nuestro sistema conserva en la actualidad una serie de límites a su ejercicio. De esta forma, cuestiones como el control previo de viabilidad de las demandas de filiación, la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, los plazos preclusivos de las acciones de reclamación o de impugnación, así como su amplia legitimación, entendemos que deben someterse a una lógica revisión legislativa que garantice en mayor medida el cumplimiento del derecho a investigar la paternidad, proclamado en el artículo 39.2 CE.

**PALABRAS CLAVE:** Acción; filiación; límites; control; negativa.

**ABSTRACT:** *The system of filiation actions implemented by the legislator in our system currently maintains a series of limits to its exercise. In this way, issues such as the prior control of the feasibility of filiation claims, the defendant's refusal to submit to the biological test, the preclusive periods of the claim or challenge actions, as well as their broad legitimacy, we understand that they must be submitted to a logical legislative revision that guarantees to a greater extent the fulfillment of the right to investigate paternity, proclaimed in article 39.2 CE.*

**KEY WORDS:** *Action; affiliation; limits; control; negative.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.- III. LA PRUEBA BIOLÓGICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.- 1. Concepto y contenido.- 2. Efectos de la prueba biológica positiva.- III. LIMITACIONES LEGISLATIVAS RESPECTO A LA LIBRE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.- 1. El principio de control previo de viabilidad de las demandas de filiación.- 2. La negativa a someterse a la prueba biológica.- 3. La legitimación de los herederos en las acciones de filiación.- IV. CONCLUSIONES.**

## I. INTRODUCCIÓN.

Podemos definir la filiación como la relación o vínculo que une a una persona con sus dos progenitores, o con uno solo de ellos<sup>1</sup>. Como idea originaria, la filiación deriva del nacimiento de un hijo a través de un puro hecho biológico. Consiste en un vínculo de unión entre una persona engendrada a partir de otra. Como consecuencia de este punto de partida basado en la procreación nuestro ordenamiento jurídico se encarga de regular la distribución de derechos y obligaciones existentes entre progenitores y procreados o, lo que es lo mismo, entre padres e hijos.

La relación jurídica de filiación, en la mayor parte de los casos, no trae aparejadas grandes complicaciones a la hora de reflejarla de forma oficial en el Registro Civil. Ahora bien, en otras ocasiones, esa determinación puede traer problemas a la hora de fijar el modo de establecerla, determinando en cada caso quién es el padre o quien es la madre del filiado.

En el tratamiento de la institución de la filiación, hasta la creación y aplicación de las técnicas de reproducción de asistida<sup>2</sup> en la década de los setenta, se tomaba como punto de partida únicamente el hecho biológico marcado por un acto sexual. A raíz de una relación íntima entre dos sujetos, el hijo contaba con la determinación legal de una filiación biológica en la que, como mucho, podían derivarse problemas a la hora de constatar si había existido realmente esa relación sexual entre las partes o, si fruto de esa relación afectiva, se había efectivamente

1 DIEZ PICAZO, L: *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*, Tecnos, vol. IV, 2008, p. 223.

2 En opinión de Tamayo Haya, la facultad de acudir a las vías legales de determinación de la filiación ha traído un cambio en relación con los presupuestos sobre los que tradicionalmente vino conceptuándose la filiación. Matiza la autora que la distinción entre "engendramiento" como dato natural, y "filiación" como institución jurídica, arroja que el elemento necesario para determinar la filiación va a variar desde el momento en que será posible determinarla a través de un puro acto de voluntad, alejado ya de la necesidad de relación sexual o vínculo biológico. TAMAYO HAYA, S.: "Problemática jurídica de la filiación derivada del uso de las técnicas de reproducción asistida en el seno de las parejas del mismo sexo", en *Nuevos retos de la paternidad y maternidad en el siglo XXI*, Comares, 2015, p. 1.

### • Laura Fernández Echegaray

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil, Universidad de Cantabria. Correo electrónico: laura.fernandez@unican.es

engendrado a ese hijo. De lo anterior, podían desprenderse situaciones dirigidas a la necesidad de encontrar los medios probatorios que pudieran acreditar la real existencia de esa relación sexual o, de la misma manera, si fruto de la misma se había generado ese hijo. La dificultad de lo anterior descansaba en el factor relativo a la intimidad que, por lo general, preside las relaciones sexuales. En otros tiempos, en los procedimientos judiciales de filiación la parte que pretendía la determinación de una filiación a través de la interposición de la correspondiente acción de reclamación de paternidad debía valerse únicamente, más que de prueba directa del acto sexual, de prueba indiciaria consistente en documentos o testimonios de terceros que poseían información relativa a la existencia de esa posible relación afectiva entre los involucrados. Entre la prueba documental es valiosa la aportación de fotografías, facturas de hotel o pasajes de viajes.

En relación con lo anterior, el establecimiento de la filiación partía de dos singulares premisas: la primera, estaba basada en el hecho de que la maternidad siempre es posible determinarla (“mater semper certa est”). Esto descansaba en que, atendiendo al simple hecho del parto, la maternidad quedaba constatada. Tradicionalmente, la mujer que alumbraba era indiscutiblemente la madre de ese hijo. Esta máxima de derecho romano no admitía prueba en contrario. Sin duda, con la aparición de las técnicas de reproducción asistida heterólogas<sup>3</sup>, este principio ha entrado en una profunda crisis. El hecho de que, gracias a la tecnología, hoy en día una mujer pueda gestar y alumbrar un hijo partiendo de la previa implantación en su útero de un óvulo aportado por otra mujer explica el decaimiento de este aforismo. La ruptura del nexo entre lo biológico y lo genético ha supuesto que los roles de madre biológica y madre genética puedan atribuirse a mujeres distintas. Por otro lado, la segunda, consistía en la determinación de la paternidad. Esta venía siendo jurídicamente atribuida al varón que había realizado el acto procreador con la parturienta en un momento probable de la concepción del recién nacido. Esto, en realidad, estaba rodeado de un velo de misterio<sup>4</sup>, puesto que la certeza no estaba asegurada. De ahí que el legislador partiera de la valoración de lo razonable a la hora de fijar sus reglas de filiación. Nos referimos a la valoración de la estadística consistente en que lo común es que el esposo sea el padre biológico de los hijos de su esposa. De lo anterior, se llegó a la regla de “pater vero is est quem nuptiae demostrant”, establecida como la presunción de paternidad del marido. Así lo recoge nuestro Código Civil que, en su artículo 116,

3 Se ha convertido en opinión común la consideración de que la utilización de este tipo de técnicas ha supuesto la crisis del actual sistema basado en dos tipos de filiación: la natural y la adoptiva. Se entiende necesario introducir una nueva forma de filiación basada en la llamada voluntad procreacional, que descansa en un consentimiento informado. Así lo afirman, entre otros, GONZÁLEZ PÉREZ DE CASTRO, M: *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, 2013 p. 251; KEMELMAJER de CARLUCCI, A, HERRERA, M, LAMM, E.: “Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2012, p. 5.; ROCA TRIAS, E: “Filiación asistida y protección de derechos fundamentales”, *Derecho y Salud*, núm. 7, 1999, p. 3. TAMAYO HAYA, S: “Problemática jurídica”, cit., p. 1.

4 DIEZ PICAZO, L: “Sistema de Derecho”, cit., p. 223.

establece que “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”. A su vez, el artículo 117 CC permite destruir esa paternidad en los supuestos en que el hijo ha nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Para ello, el esposo deberá realizar una declaración auténtica en contrario, formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Respecto a lo anterior, se exceptúa que el esposo hubiera reconocido la paternidad, expresa o tácitamente, o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado con consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento<sup>5</sup>.

Hoy en día, con ocasión del avance de la ciencia y la tecnología, tanto el hecho de la maternidad como de la paternidad pueden quedar directamente acreditados a través de una sencilla prueba. Nos referimos a la denominada prueba biológica que despeja la incógnita con efecto de acreditación directa. La fiabilidad de esta práctica, consistente en el contraste de las muestras del material genético del progenitor y el hijo arroja un resultado prácticamente certero<sup>6</sup>. Se trata de la denominada prueba de ADN<sup>7</sup>. El ácido desoxirribonucleico es el tipo de molécula más complejo que se conoce. Es el lugar de nuestro organismo donde reside la información genética<sup>8</sup>. Este material genético es el que se transmite de padres a hijos. Su estructura contiene las instrucciones que necesita un organismo para nacer y desarrollarse a partir de la primera célula. Se organiza en unidades más pequeñas llamadas genes. Fue en el año 1953, cuando Francis Crick y James Watson descubrieron la estructura en doble hélice en la que aparece el ADN. A partir de ese momento el trabajo constante de los científicos ha permitido obtener resultados de enorme valor para la sociedad<sup>9</sup>.

En otros tiempos, además de no contar con medios tan avanzados como en la actualidad, España, en materia de filiación, aplicaba una discriminatoria tradición jurídica que partía de la radical distinción de los hijos, dependiendo de la situación civil en la se producía su nacimiento. No se daba el mismo tratamiento jurídico al hijo que nacía dentro del matrimonio de sus padres, que al que nacía fuera de él.

5 Estas redacciones de los artículos 116 y 117 CC fueron introducidas por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que reformó el Texto en materia de filiación.

6 Compartimos con Lorente López que la prueba genética juega un papel fundamental en los procesos civiles de filiación puesto que los avances científicos han conseguido que estas pruebas arrojen resultados ciertos. LORENTE LÓPEZ, M. C.: “La prueba genética y los derechos fundamentales de la persona en los procesos civiles de filiación, paternidad y maternidad”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, 2015, p. 4.

7 Ácido desoxirribonucleico.

8 QUESADA GONZÁLEZ, M. C.: “La prueba de ADN en los procesos de filiación”, *Anuario de Derecho Civil*, II, 2005, p. I.

9 <http://www.andaluciainvestiga.com/espanol/cienciaAnimada/sites/dna/dna.swf>

Dependiendo de una u otra situación, el otorgamiento de derechos era distinto y, por ende, la institución de la filiación también. Al hijo nacido fuera del matrimonio se le consideraba como “ilegítimo” y al nacido dentro como “legítimo”. De este dato partía la distinción de la llamada “filiación legítima” o “filiación ilegítima”. La ilegitimidad llevaba aparejada una connotación peyorativa que imputaba a los hijos la forma de procreación “pecadora” de sus padres<sup>10</sup>. La mayor consecuencia que esto llevaba aparejado era la diferencia de organización de una serie de medidas de protección de la familia.

A su vez, dentro de la filiación ilegítima, podíamos encontrar subgrupos en los que, además, aparte de estar ya reprochados por haber nacido fuera del matrimonio de sus padres, había que distinguir cuál era el motivo que había llevado a los progenitores a procrear fuera del matrimonio; si esa unión no se podía celebrar por prohibiciones o impedimentos matrimoniales, el reproche de los hijos era aún mayor. Nos referimos a hijos del adulterio o del incesto<sup>11</sup>. La tradición jurídica española denominaba entonces, “hijos naturales” a los que habían nacido de padres habilitados para el matrimonio entre los que no mediaban impedimentos legales, o los “no naturales” en los que sí existían esos impedimentos. La discriminación de derechos entre los subgrupos era considerable. Dejando atrás esta antigua concepción de la filiación, se consiguió implantar en nuestro país un nuevo modelo en el que se olvidó el común y habitual vocablo peyorativo de “bastardos”, con el que se identificaba a los hijos no matrimoniales.

En nuestro sistema de filiación se implantaron dos principios básicos imperativos:

I. Se instauró como regla básica la igualdad entre todos seres humanos y la inadmisibilidad de cualquier idea de que lleve implícito las discriminaciones basadas en el origen familiar. Esta línea fue la que acogió nuestra Constitución de 1978. El principio básico que reordena esta organización familiar es sin duda alguna el consagrado principio de igualdad del artículo 14 CE. Nadie puede ser discriminado por razón de nacimiento.

Independientemente de lo anterior, nuestro Código Civil conserva la distinción entre filiación matrimonial y no matrimonial. Hay que indicar que esta distinción no afecta ya a los derechos o efectos para con los hijos, sino únicamente se conserva en relación con el procedimiento de acceso de cada forma de filiación al

10 DIEZ PICAZO, L: “Sistema de Derecho”, cit., p. 223.

11 En opinión de Durán Rivacoba, R, ante situaciones como el incesto o aquellas otras en las que se daba una negligencia del padre, se ofrecían una serie de soluciones basadas en el “favor fili”, que aminoraban un fundamentalismo fisiológico, a veces más lesivo que beneficioso. Consistía en reconocer como padre a quien se hacía cargo de esa familia. Esto significa que en la órbita jurídica no es necesario reputar siempre como progenitor al ascendiente carnal. En palabras del autor, “la verdad biológica sirve como premisa básica, pero no absoluta o excluyente”. DURÁN RIVACOPA, R.: “El anonimato del progenitor”, *Revista Doctrinal Aranzadi*, núm. 3, Parte Estudio, Pamplona, 2004, pp. 1 y 2.

Registro Civil. De esta forma, el artículo 108 CC establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. Recoge que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, dependiendo de si el padre y la madre del niño están casados entre sí. Establece que, tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial, como la adoptiva, surten los mismos efectos. Por lo tanto, la única diferencia que se contempla en esa distinción es de carácter exclusivamente funcional. La filiación matrimonial quedará determinada por la inscripción en el Registro Civil del nacimiento del niño, junto la certificación del matrimonio de los padres (queda a salvo el acceso a través de una sentencia firme para los casos en que previamente se haya instado la acción de reclamación matrimonial de paternidad y así lo haya determinado un juez). La determinación de la filiación no matrimonial, contemplada en la tradicional redacción del artículo 120 CC<sup>12</sup>, establece que podrá realizarse vía reconocimiento, realizado en formulario oficial documento público, en testamento, o ante el Encargado del Registro Civil, o a través de la tramitación de un expediente iniciado en el Registro Civil. De igual forma, queda abierta la vía de que se determine con ocasión de la sentencia judicial dictada en un procedimiento de reclamación de paternidad extramatrimonial. De igual forma, el artículo 119 CC, relativo a nacimientos acaecidos con anterioridad al momento de la celebración del matrimonio, otorga la posibilidad de que la filiación adquiera el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores, siempre que el hecho de la filiación quede legalmente determinado.

2. En la misma línea, otro de los principios constitucionales protagonistas en materia de filiación fue, sin duda alguna, la inclusión del artículo 39 de la Constitución Española (CE). En él se establece que los poderes públicos asegurarán la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de la filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Una novedad importantísima fue sin duda la redacción del apartado segundo de este artículo en el que se instauró el principio constitucional de investigación de la paternidad. Con ello se introducía en nuestro sistema la posibilidad de investigar la filiación y, en consecuencia, la opción de desvelar filiaciones anteriormente imposibles. Hasta el momento se impedía la búsqueda de paternidades en defensa de los padres. Se entendía que, si se permitían las investigaciones de paternidad se corría el riesgo de ver interpuestas numerosas demandas de filiación de carácter injusto, que podían tachar el buen nombre de muchos ciudadanos<sup>13</sup>.

12 Con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (BOE núm. 167, de 14 de julio de 2015), se reformó el antiguo artículo 120 CC y se añadió la modalidad de determinar la filiación no matrimonial “en el momento de la inscripción del nacimiento, por declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil”.

13 Durán Rivacoba explica que como consecuencia de la conducta de los progenitores los perjuicios recaían en la descendencia. No había en esa época anterior un margen legal para imponer a esos padres sus obligaciones y responsabilidades respecto de los hijos que sufrían desagravios como víctimas inocentes, triunfando un axioma de poca seriedad en una cultura moderna y avanzada. DURÁN RIVACOBA, R.: “El anonimato”, cit., p. 1. En este sentido, al establecer el legislador el requisito de control de viabilidad

La introducción en la CE de los artículos 14 y 39.2, hizo necesaria la implantación de un nuevo sistema de acciones siendo necesaria una profunda revisión del derecho de familia en nuestro país. Esta se llevó a cabo a través de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, por la que se reformaba el Código Civil, no sólo en materia de filiación sino, de igual forma, en materia de patria potestad y de régimen económico matrimonial. Fruto de lo anterior, hoy en día, nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente el derecho de las personas a investigar sus orígenes biológicos. A pesar de lo anterior, existen algunas cuestiones en su reglamentación que reflejan que ese derecho no puede entenderse como absoluto. Nos referimos a una serie de controles y premisas que podrían calificarse de limitativos de ese derecho. En conclusión, podemos entender que los problemas que pueden limitar el derecho a conocer la verdadera filiación biológica de una persona y, por lo tanto, vulnerar en parte su ejercicio, son los siguientes<sup>14</sup>: el principio de control previo de viabilidad de las demandas de filiación, la negativa del demandado a someterse voluntariamente a la prueba biológica y la legitimación y plazos de caducidad impuestos en relación con las acciones de filiación.

Para analizar lo anterior, entendemos necesario realizar un estudio previo del sistema de acciones de filiación previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

## II. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

Las acciones de filiación en nuestro sistema se dividen en la de reclamación e impugnación. La primera de ellas pretende determinar legalmente una filiación y la segunda, por el contrario, extinguir una legalmente determinada en el Registro Civil. En ocasiones muy comunes, cuando el demandante pretende reclamar una filiación, debe necesariamente impugnar otra ya constatada en el Registro Civil. En este caso ambas acciones podrán acumularse en un único procedimiento en aras de obtener una economía procesal (134 CC).

En relación con las demandas de filiación el sistema jurídico español tiene en cuenta una serie de datos que deben estar presentes a la hora de iniciar un procedimiento judicial. Para ello, por una parte, habrá de distinguir entre las filiaciones matrimoniales y las no matrimoniales y, a su vez, en ambos casos, habrá de valorarse si entre hijo y progenitor medió posesión de estado o no. Lo anterior es determinante a efectos de legitimación, así como para constatar el plazo preclusivo previsto legalmente del que goza el accionante para ejercitar

---

previo de la demanda de filiación, se exige la aportación de un mínimo indicio de prueba sobre la relación sexual para la admisión de la demanda a trámite. Al respecto, Lorente López entiende que el legislador ha querido desincentivar a personas poco escrupulosas a que interpongan acciones de filiación con el objeto de conseguir otros intereses distintos que no descansen en la búsqueda de la verdad biológica. LORENTE LÓPEZ, M. C.: "La prueba genética", cit., p. 2.

14 LORENTE LÓPEZ, M. C.: "La prueba genética", cit., pp. 2-5.



su derecho. Lo cierto es que la disciplina de la regulación de estas acciones de filiación, debido, a su carácter incompleto y contradictorio, necesita el uso de herramientas interpretativas<sup>15</sup>. Por ello, están presentes razones de interés general y de orden imperativo. De igual forma, hay que destacar la indisponibilidad de la materia para las partes procesales que quedará sujeta a controles públicos. Téngase en cuenta que, según deriva del artículo 751.I LEC, en los procesos de filiación no producen efectos el allanamiento del demandado, ni la renuncia a la acción o la transacción de las partes, por lo que pudiera ser discutible que se pudiera otorgar a actos anteriores de carácter extraprocesal, el valor de conducta jurídicamente vinculante<sup>16</sup>. En este aspecto la STS 12 enero 2015<sup>17</sup>, da por hecho lo anterior al afirmar que los actos propios de las partes no pueden trascender con la eficacia pretendida a la acción de filiación al ser indisponible.

Hay que recordar que el modelo de filiación que se incorporó con ocasión de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, supuso una rotunda oposición al régimen anterior. Ese antiguo modelo se caracterizaba por la existencia de un orden jerarquizado entre las distintas clases de filiación, así como en los efectos desiguales que provocaba, tanto a nivel personal como patrimonial, entre los hijos. En él se protegía de una forma desmesurada a la familia matrimonial, calificándose la no matrimonial de “ilegítima”<sup>18</sup>. Este sistema se caracterizaba por la limitación de la investigación de la paternidad y la maternidad, prefiriéndose la supremacía de la estabilidad de los estados civiles, en especial, si se trataba del matrimonial. Lo importante en esa época era conseguir una paz familiar y la regulación de la filiación iba en consonancia a ese deseo. Esa desigualdad y esas restricciones legislativas eran los puntos protagonistas de la filiación de la codificación. Durante décadas esa normativa no fue reflejo de la realidad de la sociedad. En consecuencia, en las sucesivas reformas, el sistema fue encaminándose a mitigar esos intolerables efectos.

El posterior modelo de filiación fue contemplado en una época en la que la sociedad española experimentó una gran reforma. Fueron unos años de grandes experiencias sociales y políticas. En la década de los años setenta se implantó nuestro sistema constitucional y, entre sus exigencias constitucionales, se recogió, entre otros, el principio de igualdad, la promoción de la dignidad de la persona, la protección concreta del menor, la tutela de la familia sin considerar su origen y la investigación de la paternidad. Así, el interés del hijo comenzó a estar protegido en tres dimensiones: el interés en su protección, el interés en el conocimiento de sus orígenes biológicos y el interés en la estabilidad de su situación. En cuanto a

15 GARCÍA VICENTE, J.R.: *Los principios de las acciones de filiación*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 2

16 DÍAZ MARTÍNEZ, A.: “Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de las acciones de filiación”, *Aranzadi, Civil- Mercantil*, núm. 4/2015, Parte Comentario, 2015, p. 1.

17 STS 12 enero 2015 (RJ 2015, 610).

18 GARCÍA VICENTE, J.R.: “Los principios”, cit., p. 2.

esta estabilidad, en ocasiones, se sacrifica el realismo y la verdad biológica. Uno de estos casos descansa en los llamados reconocimientos de complacencia en los que, a pesar de ser conscientes de que el reconocedor de la filiación no es el verdadero padre biológico atiende a acciones de filiación<sup>19</sup>. No hay duda de que estos reconocimientos de complacencia pueden servir como mecanismo para que muchas personas huyan de la necesidad de pasar por un proceso de adopción y puedan simplificar los trámites de la determinación legal de la filiación.

Dicho lo anterior, vamos a hacer referencia a una de las cuestiones más polémicas de las acciones de filiación de nuestro sistema: la "titularidad" del derecho a conocer el propio origen. Se discute si ese derecho se otorga sólo a los hijos, o de igual forma, también a los progenitores. Para ello vamos a desglosar los diferentes tipos de acciones procesales:

1) Las acciones de reclamación de filiación:

Es una realidad que el derecho relativo a cuestiones de filiación no juega en nuestro ordenamiento en términos absolutos. De lo contrario carecería de sentido<sup>20</sup> el establecimiento de plazos de caducidad en el ejercicio de las acciones, o las restricciones a la legitimación activa. Ambas cuestiones están claramente respaldadas por el TC. Junto al invocado principio de la verdad biológica, el legislador, a la hora de normar en materia de filiación, ha valorado principios de seguridad jurídica tan importantes como el mantenimiento de la paz familiar, el interés del menor o la necesidad de un principio de prueba junto a la demanda de filiación. Como expresa Quicios Molina: "verdad biológica sí, pero siempre que detrás haya un interés digno de protección, no verdad biológica porque sí"<sup>21</sup>.

El artículo 131 CC establece que "cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado. Se exceptúa el supuesto de que la filiación que se reclama contradiga otra legalmente determinada". Con estas acciones se pretende obtener un pronunciamiento judicial que determine la filiación de una persona, bien porque anteriormente no tenía ninguna, o porque se pretende una rectificación registral de la ya determinada. Como vemos, la legitimación activa de estas acciones se hace depender de la posesión de estado. La posesión de estado<sup>22</sup> no olvidemos que se refiere a una determinada situación de apariencia. A través de una serie de actos concluyentes se crea entre padre e hijo una apariencia jurídica que sirve para declarar la realidad que refleja. La jurisprudencia ha hecho referencia a estos

19 *Ibidem*, p. 7.

20 DÍAZ MARTÍNEZ, A: "Buena fe", cit., p. 1.

21 QUICIOS MOLINA, S.: "Determinación e impugnación de la filiación", *Cuadernos Aranzadi Civil- Mercantil*, 2014, p.33.

22 DIEZ-PICAZO, L.: "Sistema de Derecho", cit., p. 227.

actos de apariencia exigiendo una serie de requisitos: a) “nomen”: hecho de llevar el apellido de otra, b) “tractatus”: forma que una persona tiene de tratar a otra, coincidiendo con lo usual de las relaciones entre padres e hijos, y c) “fama”: opinión general que reconoce a una persona como hijo de un determinado padre.

La reforma del año 1981 exigió que para alegar esa posesión de estado como fondo de una acción de reclamación de filiación debía de ser continua y no interrumpida. Así, en el citado artículo 131CC se contempla una amplísima legitimación para interponer la acción, no matizando que se entiende por interés legítimo. Es evidente que este interrogante deberá ser interpretado por el tribunal correspondiente. En ese sentido, atendiendo al artículo 132 CC relativo a la filiación matrimonial sin posesión de estado, vemos que cuando falta la correspondiente posesión de estado la acción de reclamación de filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Es de interés destacar que el polémico artículo 133 CC, en su redacción anterior, se limitaba, sin más, a recoger que la acción de filiación no matrimonial sin posesión de estado, correspondía al hijo durante toda la vida. Hay que indicar que fueron muchas las voces que se alzaron en contra de su discriminatorio contenido en relación con el progenitor. No había razón justificada<sup>23</sup> para atribuir legitimación al progenitor si la filiación era matrimonial, y restringirla en el caso de la no matrimonial. Esta situación quebrantaba claramente el principio de igualdad, dependiendo de si la filiación era matrimonial o no matrimonial. En respuesta a lo anterior, el TC, a través de la STC 273/2005, de 27 de octubre<sup>24</sup>, declaró inconstitucional este párrafo. Este criterio jurisprudencial alcanzó finalmente rango de ley con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia<sup>25</sup>. De esta forma se reconoce esta acción de filiación a los progenitores y al hijo, pero con la diferencia de que a éste se le concede toda su vida y al progenitor se le limita al plazo de un año desde que hubiera tenido conocimiento de los hechos en que basa su pretensión. Hay que indicar que en este supuesto el legislador también otorga legitimación a los herederos para el caso de que el hijo falleciera antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase la mayoría de edad o desde que se

23 GARCÍA VICENTE, J.R.: “Los principios”, cit., p. 13.

24 STC 273/2005, de 27 de octubre (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2005).

25 La nueva redacción del art. 133, una vez modificado por la Ley 26/2015, de 28 de julio y por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica, queda de la siguiente forma: “1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida. Si el hijo falleciera antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos. 2. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en un plazo contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida”.

eliminar las medidas de apoyo que tuviera previstas<sup>26</sup>, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que haya de fundar su demanda. En realidad, se les otorga el tiempo que resta hasta cumplir dichos plazos.

La cuestión descansa en plantearse si en cuanto al derecho a conocer los orígenes biológicos del hijo podemos alegar una limitación del plazo de ejercicio de la acción. Como vemos, en el caso de la filiación matrimonial sin posesión de estado el plazo no es un inconveniente para la búsqueda de los orígenes, puesto que se le otorga el carácter de imprescriptible. Esto significa que el hijo tendrá toda su vida para poder ejercitar ese derecho. De igual forma, ante la falta de posesión de estado, en los casos de filiación no matrimonial ocurre lo mismo. Esto significa que el derecho a conocer los orígenes biológicos en los casos de filiación natural está ampliamente protegido por la ley al otorgarle el derecho de por vida. Lo anterior ya fue refrendado por las SSTS 11 y 12 abril 2012<sup>27</sup>, así como en la STS 3 diciembre de 2014. El alto Tribunal entiende que no se puede apreciar abuso de derecho o fraude de ley cuando el hijo ejercita tardíamente la acción de reclamación de filiación, aunque sea muchos años después de conocer su origen biológico. Tampoco cuando lo hace el progenitor, conector de su condición de padre mucho tiempo antes de la interposición de la demanda. Lo anterior resultaría contrario a los principios protegidos en el ordenamiento jurídico que protege la dignidad de la persona<sup>28</sup>. Es más, por lo que respecta a la interposición de la acción de reclamación por parte del hijo, el TS ha descartado la valoración de una posible vileza del móvil, generalmente económico, por el que el hijo decide accionar ante los tribunales. En la STS 12 enero 2015<sup>29</sup>, ya el Tribunal consideró que ni el mantenimiento de un falso estado civil de forma intencionada por parte del hijo, quien conocía el dato de su verdadero progenitor desde años atrás, podía afectar a la interposición retardada con fines sucesorios de las acciones de impugnación y de reclamación de filiación. En este supuesto, a pesar de resultar acreditado que la hija tenía un claro conocimiento de su verdadera filiación materna desde varios años antes del fallecimiento de su madre registral, a la cual sucedió y, en consecuencia, heredó, y que su conducta parecía reflejar que aceptaba la situación jurídica establecida jurídicamente, el TS entendió que tal conducta podría ser objeto de valoración y calificación en otros litigios que se pudieran plantear en materia sucesoria, pero no en el que versa sobre su filiación. La aceptación de una situación jurídica familiar no afecta a la acción de filiación, la cual es indisponible.

26 Esta cuestión responde a la nueva redacción otorgada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica.

27 STS 11 abril 2012 (RJ 2012, 5745), STS 12 abril 2012 (RJ 2012, 5898), STS 3 diciembre 2014 (RJ 2014, 6258).

28 A pesar de ello, en el caso de la STS 11 abril 2012 (RJ 2012, 5745), el Tribunal dejó abierta la posibilidad de apreciar fraude de ley en el ejercicio de la acción de reclamación de filiación si se identifica cumplidamente tanto la norma defraudada como el resultado contrario que se produciría en el ordenamiento jurídico.

29 STS 12 enero 2015 (RJ 2015, 610).

Utilizar los tiempos con fines sucesorios no basta para considerar de abusiva o desleal una acción de filiación, aisladamente considerada<sup>30</sup>.

En el caso de que el ejercicio tardío de la acción de reclamación de filiación sea achacable al padre, aún sin negar que, en virtud de lo anteriormente explicado, la demanda haya de prosperar si se prueba la relación biológica, el TS ha aceptado limitar los efectos de la filiación, aunque evidentemente sea declarada. Así se reflejó a través de la STS 17 febrero 2015<sup>31</sup>, en la que, en contra de la interpretación literal del artículo 109 CC, se resolvió protegiendo el interés superior del menor y su derecho al nombre y a su propia imagen. El hijo, a pesar de pasar a llevar el apellido del nuevo padre en segundo lugar, continuaría usando de primero el materno, el cual venía determinado desde su nacimiento. En todo caso, esta decisión del Tribunal no puede entenderse como una sanción al padre que ejercita tardíamente la acción de reclamación de filiación, sino como una medida de protección al menor al ser conocido en sus círculos sociales con el primer apellido materno. Así lo constata también el TC<sup>32</sup> quien ha invocado de forma reiterada jurisprudencia del TJUE y del TEDH.

## 2) Las acciones de impugnación de filiación:

El artículo 136 CC se encarga de las acciones de impugnación de filiación matrimonial ya determinadas en el Registro Civil, y de la legitimación del marido de la madre del hijo correspondiente. De esta forma, al esposo se le otorga el plazo de un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Ahora bien, el cómputo de ese año comenzará a contar cuando el marido conozca el nacimiento. A su vez, aunque el marido tuviera conocimiento del nacimiento, pero desconociera su falta de paternidad, el año comenzará a contar desde que tuviere conocimiento. Esta regulación también fue introducida con ocasión de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. En la anterior redacción dada por la Ley de 13 de mayo de 1981 este artículo ya fue objeto de algunas modificaciones. En la original redacción se establecía que el plazo de un año comenzaría a correr, aunque el marido, conociendo el nacimiento, ignorara su falta de paternidad. Este primer párrafo fue anulado a través de la STC, de 26 mayo de 2005<sup>33</sup>. Antes de la reforma de este artículo, ya el TS aclaraba que

30 La SAP Guipúzcoa 3 mayo 2013 (AC 2014, 871) consideraba que la demandante de filiación, a través de sus actos propios, apuntaba al abandono del derecho a impugnar la maternidad registral cuando se llevó a cabo la aceptación de la herencia. De igual manera, su conducta apuntaba a la confianza en el no ejercicio de la reclamación de filiación y que el transcurso del tiempo alimentó esa creencia. Se prevé que la causante de haber conocido la posterior conducta de la demandante hubiera dispuesto su herencia de otra forma. Por lo anterior, la AP reconoció la existencia de un retraso desleal en el ejercicio de la acción mixta de filiación.

31 STS 17 febrero 2015 (PROV 2015, 70609).

32 STC 167/2013, de 7 de octubre (RTC 2013, 167).

33 STC 138/2005, de 26 de mayo (BOE núm. 148, de 22 de junio). Posteriormente la STC 156/2005, de 9 junio (BOE núm. 162, de 8 de julio) estimó la cuestión de inconstitucionalidad 4203-2003, relativa a ese primer párrafo del art. 136 CC, remitiéndose a la STC 138/2005, de 26 de mayo.

el “dies a quo” viene dado por la existencia de un principio de prueba sobre la no paternidad biológica<sup>34</sup>. En este sentido, el TC confirmó que la regla general es que el “dies a quo” de este plazo se sitúe en la fecha de inscripción del nacimiento<sup>35</sup>. En consecuencia, instó al legislador a admitir como excepción la posibilidad de que el marido impugnara en el momento en que extemporáneamente descubriera la falsedad y no hubiera ni negligencia ni conocimiento implícito previo. Se afirma entonces que el “dies a quo” del plazo debe cifrarse, no tanto en el conocimiento de la falsedad como en la cognoscibilidad. De esta forma se tendrá por caduca la acción si el marido se mantuvo pasivo ante signos claros, que no meras sospechas, de su falta de paternidad. Lo anterior, como decimos, adquirió finamente rango con la Ley 26/2015, de 28 de julio. A este respecto hay que tener en cuenta la STS 2 diciembre 2013<sup>36</sup>, en la que, con ese planteamiento de fondo, declaró caduca la acción de impugnación de filiación interpuesta por el progenitor legal, aplicando el principio de buena fe en el ejercicio de estas acciones de impugnación de filiación matrimonial. En este supuesto, el esposo, quien pasaba por una profunda crisis matrimonial durante el periodo de gestación del hijo, y teniendo sospechas de que ese hijo era de un tercero, fue advertido por el ginecólogo del cauce para solventar sus dudas sobre su paternidad. El TS consideró en este caso que, dando entrada al principio de cognoscibilidad que exige una conducta activa y diligente por parte del marido, ante su impasividad, la acción debía considerarse extemporánea puesto que únicamente a él podía ser imputable.

En definitiva, el cómputo para el ejercicio de la acción de impugnación matrimonial por parte del esposo no comienza desde que se tuvo prueba completa de la falta de paternidad biológica, sino desde que concurren indicios que no pueden ser ignorados sin incurrir en mala fe.

En cuanto al plazo de ejercicio del hijo para impugnar la filiación ya determinada, se le otorga un año desde la inscripción de la filiación. Este año, en el caso de que el hijo sea menor de edad o discapacitado, comenzará a contar desde que alcance la mayoría de edad o se extingan las medidas de apoyo previamente determinadas. También se le otorga la anterior posibilidad a la madre, representante legal o Ministerio Fiscal, durante la minoría de edad. Independientemente de lo anterior se contempla la posibilidad de que ante todas esas situaciones el hijo no hubiera impugnado la paternidad por desconocerla. En este caso se permite que el año de ejercicio comience desde que éste tuviera conocimiento de la falta de paternidad.

A juicio de parte de la doctrina, la acción impugnatoria correspondiente al hijo debería quedar sometida a los mismos criterios de cómputo de plazo vistos

34 STS 20 febrero 2012 (RJ 2012, 4047).

35 SAP Pontevedra 8 noviembre 2013 (PROV 2013, 381110).

36 STS 2 diciembre 2013 (RJ 2013, 7832).

para el caso del esposo. El artículo 137 CC habrá de ser interpretado en el mismo sentido que el 136 CC en cuanto al criterio de cognoscibilidad. Lo cierto es que, en la práctica, lo usual es la acumulación de esta acción de impugnación con la de reclamación de paternidad respecto del verdadero padre biológico. Esto diluye el tema de la caducidad de la acción, puesto que, como hemos visto esa acción es imprescriptible para el hijo y la acción de impugnación se convierte en accesoria<sup>37</sup> de aquella. Además, como hemos señalado, en esta acción de reclamación de filiación no cabe el planteamiento del retraso desleal de la acción o el abuso del derecho por parte del hijo que reclama la filiación.

Hay que indicar que todo lo anterior se refiere a casos en los que medió posesión de estado entre progenitor e hijo. Para las situaciones en las que, a pesar de tratarse de filiación matrimonial, faltó esa posesión de estado, se les otorga tanto a padre como a hijo la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

El artículo 140 CC, el cual también experimentó una modificación con ocasión de la Ley 26/2015, contempla que la filiación materna o paterna, no matrimonial, cuando falte la posesión de estado, podrá ser impugnada por quien le perjudique. En el caso de que sí exista posesión de estado, la acción podrá ser interpuesta por quien aparezca como hijo o progenitor en esa filiación, además de por las personas que puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. Se establece para ello un plazo de caducidad de cuatro años desde que el hijo goce de esa posesión de estado, una vez inscrita la filiación en el Registro Civil.

En el caso de las acciones de impugnación, tal y como se ha expuesto, los plazos de interposición de las mismas se refieren a la posibilidad de rectificar la filiación que aparece en el Registro Civil al no entenderse verdadera. En el caso que nos afecta, que no es otro que la limitación de tiempo que le da al hijo, no entendemos que la legislación actual quebrante el derecho a conocer los orígenes biológicos, puesto que, aunque limite ese plazo a un año o cuatro, dependiendo del supuesto de hecho, el cómputo, en todo caso, podrá comenzar desde que el hijo, o su representante legal conozca la ausencia de paternidad de la persona que figura como tal en el Registro Civil, o desde que comience la posesión de estado.

Una vez explicado lo anterior, entendemos adecuado analizar la prueba científica sobre la que actualmente descansa cualquier procedimiento de filiación. No hay duda de que la prueba de ADN es equiparada hoy en día por

---

37 El TS establece que la acción de impugnación de filiación es accesoria a la de reclamación por ser ambas contradictorias y no poder subsistir conjuntamente. En modo alguno puede admitirse aplicar a la acción de reclamación, que es la principal, el plazo de caducidad que el art. 137 prevé para la de impugnación (STS 17 junio 2004 (RJ 2004, 3618) y STS 14 diciembre 2005 (RJ 2005, 10161)).

nuestros tribunales a la verdad jurídica, atendiendo a una serie de porcentajes de probabilidad obtenidos.

### III. LA PRUEBA BIOLÓGICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.

#### I. Concepto y contenido.

Como decimos, hoy en día, la prueba genética de ADN juega un papel clave en cualquier procedimiento de filiación. Lo anterior se refiere tanto a la reclamación como a la impugnación de una paternidad o maternidad. Anteriormente, los contrastes genéticos entre progenitor e hijo podían realizarse vagamente, únicamente en relación con el grupo sanguíneo<sup>38</sup>. Es evidente que esta prueba no resultaba completamente eficaz. En la actualidad, en cambio, la prueba genética, gracias a los evidentes avances tecnológicos y científicos, ha logrado que sus resultados sean absolutamente reveladores. Tal es el grado de garantía que ya es una realidad que los tribunales de justicia identifican la verdad biológica con la verdad jurídica<sup>39</sup>.

No debemos olvidar que esta prueba no deja de ser una diligencia pericial<sup>40</sup> y, como tal, tiene la misma naturaleza que cualquier prueba de este tipo. Los artículos 348 y siguientes de la LEC, prevén su regulación. Al ser una pericial científica es evidente que el juez debe contar con un dictamen facultativo que esclarezca los fines investigados. Esto significa que el juez podrá ajustarse o no a su conclusión. Ahora bien, para ello deberá motivar suficientemente su fallo, puesto que no puede entenderse lo anterior bajo un puro poder arbitrario<sup>41</sup>. En este aspecto, la Audiencia Provincial de Vizcaya, a través de la SAP 6 marzo 2014<sup>42</sup>, señaló que “la valoración de la prueba pericial debe realizarse teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) la prueba de peritos es de libre apreciación, no tasada y valorable por el juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, por lo que no puede invocarse en casación infracción de precepto alguno en tal sentido. b) las reglas de la sana crítica no están codificadas

38 LORENTE LÓPEZ, M.C: “La prueba genética”, cit., p. 4.

39 *Ibidem*.

40 Observa Ordóñez Fernández que hay que tener en cuenta que la última decisión la tendrá el juez y no el perito. El informe pericial debe facilitar al juez un medio objetivo para adoptar la decisión. El perito debe poner en su conocimiento las conclusiones genéticas y estadísticas obtenidas, dejando que sea él quien valore de forma global el informe con el resto de la prueba y determine su decisión final. ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, C.: “Pruebas biológicas”, cit., p. 995. Respecto a esta cuestión, se pronuncia García Poveda, quien dice que “la prueba pericial biológica en los procesos de filiación no se regirá por los principios de toda prueba pericial habida cuenta de que el juez únicamente tendrá conocimiento sobre la admisión o no de la prueba una vez celebrada la vista prevista en este tipo de procedimientos ya que a la vista de la prueba practicada en la misma será el momento en que el juez tendrá elementos de juicio para decidir sobre la admisión o no de las mismas”: GARCÍA POVEDA, C.: “Las pruebas biológicas en los procesos de filiación. Cómo se soluciona la negativa del sujeto a la práctica de las pruebas de ADN”, *NJ Bosch*, 2003, p. 2.

41 RUIZ MORENO, J. M.: “El proceso especial de filiación, paternidad y maternidad”, *La Ley*, Madrid, 2000, p. 149.

42 SAP Vizcaya 6 marzo 2014 (PROV 2014, 184361).



y han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana y por ello es extraordinario que pueda revisarse la prueba pericial en casación, sólo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad, o conculca las más elementales directrices de la lógica. Así debe señalarse que, no existiendo normas legales sobre la sana crítica, hay que atender a criterios lógico-rationales, valorando el contenido del dictamen y no específicamente su resultado en función de los demás medios de prueba o del objeto del proceso, a fin de dilucidar los hechos controvertidos”.

La prueba de ADN funciona con resultados de probabilidad. Su contenido está condicionado en orden a puros porcentajes. En este sentido el TS ha venido acogiendo los llamados “Predicados verbales de Hummel”<sup>43</sup>. Esto significa que, tal y como se recoge en las SSTS 1 septiembre 2014<sup>44</sup> y 4 octubre 2011<sup>45</sup>, los porcentajes que arroja la prueba de ADN y sus probabilidades son las siguientes: menor del 80%: no significativo/ entre el 80 y el 89,9%: indicios/ entre el 90 y el 94,9%: probable/ entre el 95 y el 98,9%: muy probable y entre el 99,8 y el 99,9%: prácticamente probada. En relación con estas probabilidades<sup>46</sup>, la citada SAP Vizcaya 6 marzo, se refleja como un claro ejemplo de la realidad de muchos procedimientos de reclamación de paternidad en los que se valora la prueba biológica y da credibilidad a la misma en defecto de prueba en contrario<sup>47</sup>.

## 2. Efectos de la prueba biológica positiva.

Ante un informe pericial que arroje un resultado de alta probabilidad de paternidad derivado de un análisis de ADN, instado y practicado con ocasión de una acción de reclamación de paternidad, lo lógico es que la demanda de filiación sea estimada. A través del dictamen de la correspondiente sentencia en la que se declare la paternidad del demandado (en el caso de que el actor sea el hijo),

43 En 1981, K. Hummel describió sus “predicados verbales”, que conjugaban distintos intervalos de valores de Probabilidad de Paternidad (W), con sus respectivas interpretaciones, con el objetivo de hacer comprensibles los valores y armonizar las interpretaciones. Consideró que un valor de W igual o superior a 99,73% ya era suficiente para considerar probado una paternidad desde un punto de vista práctico. Estas interpretaciones han sido aceptadas internacionalmente. De igual forma, nuestra jurisprudencia y el TS (Sentencia 24 noviembre 1992), las admiten como fórmulas válidas. ADFTECNOGEN, “Fundamentos técnicos de las pruebas de ADN”. <http://www.adftecnogen.es/informacion/fundamentos-tecnicos>.

44 STS 1 septiembre 2014 (RJ 2004, 5470).

45 STS 4 octubre 2011 (RJ 2011, 6699).

46 Con anterioridad a Hummel, Eric Essen-Möller, en 1938, describió una fórmula basándose en el Teorema de Bayes. Esta fórmula servía para calcular la Probabilidad de la Paternidad (W). ADFTECNOGEN, “Fundamentos técnicos de las pruebas de ADN”. <http://www.adftecnogen.es/informacion/fundamentos-tecnicos>.

47 Así recoge literalmente ante un caso de reclamación de paternidad: “(...) el índice de paternidad (que es el valor que indica cuántas veces es mayor la probabilidad del presunto padre, con respecto a un hombre tomado al azar de la población española) es 235.516:1. El valor de Probabilidad de Paternidad obtenido en el presente caso se encuentra en el rango considera por Hummel como “paternidad prácticamente probada, sin que le resultado de dicha prueba pericial haya sido desvirtuado por prueba propuesta por la parte demandada, la cual no ha aportado informe pericial contradictorio (ni siquiera solicitó la comparecencia de los autores del único dictamen obrante en autos (...)).”

o del demandante (en el caso de que el actor sea el padre), el efecto inmediato y principal es la rectificación del asiento de filiación que consta en el Registro Civil, en relación con el hijo involucrado en el procedimiento. La sentencia es remitida de oficio por el tribunal de referencia al propio Registro Civil. Es a partir de ese momento cuando se lleva a cabo la rectificación registral de su filiación, adecuándose a su nueva situación. En este aspecto, el artículo 112 CC establece que la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no dispusiere lo contrario. A su vez, el artículo 113 CC señala que la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determine legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Por último, el artículo 114 CC establece que los asientos de la filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley del Registro Civil.

En conclusión, la nueva determinación legal de filiación que se origina como consecuencia de una sentencia judicial derivada del resultado de la prueba biológica va a producir los efectos que integran el contenido básico de la filiación, recogido por la Ley 11/1981, de 13 de mayo:

1. Derecho de apellidos<sup>48</sup>: la Ley del Registro Civil de 1957, contempla la regulación relativa al nombre y a los apellidos de la persona en el Título V, Capítulo III, artículos 53 a 62. De igual forma, el Reglamento de la Ley del Registro Civil, trata esta materia en el Título V, Sección V, artículos 192 a 219. Por su parte el Código Civil recoge en relación con esta materia, los artículos 109 y 111 CC. A su vez, la Ley del Registro Civil, de 21 de julio de 2011<sup>49</sup>, regula la atribución del nombre y el derecho a cambio de apellidos en el Título VI, Capítulo I, Sección 2ª, artículos 49 a 57.

Hay que tener en cuenta la redacción que en su día la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, otorgó al artículo 109 del CC. Fruto de lo anterior se permitió la facultad del hijo de solicitar la alteración de los apellidos materno y paterno<sup>50</sup> y se perdió la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno. En todo caso, como condición, se imponía la implantación del orden de los apellidos otorgados al mayor de los hermanos. A partir de la LRC de 2011, el artículo 49, refuerza el acuerdo de los progenitores a la hora de decidir el orden de los apellidos del hijo. Se introdujo el criterio dirimente en los casos de desacuerdo o

48 Véase LORENTE LÓPEZ, quien hace un estudio detallado de la consecuencia de la imposición de los apellidos del progenitor determinado por sentencia y en contra de su voluntad. LORENTE LÓPEZ M. C.: "La prueba genética", cit., p.8.

49 (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011).

50 LINACERO de la FUENTE, M.: "Derecho a la identidad personal: el nombre y los apellidos", en *Derecho Civil IV. Introducción al Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 439.

silencio del Encargado del Registro Civil, en cuya decisión deberá tenerse siempre en cuenta el interés del menor. Esto implica que la nueva filiación derivada de una sentencia de paternidad implica el cambio de apellidos del hijo con el fin de adecuarlo a su nueva realidad. Sin embargo, entendiéndose a la complicación que esto puede originar en relación con la identificación habitual y conocida de la persona afectada, ya el artículo 59.3 LRC de 1957, y el 209.3 del RRC de 1958, contemplaban la posibilidad de renunciar a este cambio de apellidos, instando el expediente de conservación de los habituales ante el Registro Civil. El plazo para instar tal expediente quedaba fijado en los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación.

La LRC de 2011 mantiene y simplifica este trámite, estableciendo que, en el mismo plazo de dos meses desde la inscripción, la solicitud de conservación de apellidos habituales se podrá realizar a través de declaración de voluntad del afectado. Así lo recoge en el artículo 53.5. Esto en realidad debe entenderse como un derecho del hijo a renunciar a los apellidos de su ya declarado padre. En el Registro Civil constará determinada la filiación legal entre padre e hijo, pero ambos llevarán apellidos distintos. En el caso de que se trate de un hijo menor de edad en el que la maternidad ya estaba legalmente determinada y el niño tenía atribuido los apellidos maternos, se aplicarán reglas generales del orden del apellido paterno y materno. En el caso de discrepancia entre los padres sobre esta cuestión, decidirá el Encargado del Registro Civil, siempre atendiendo al interés del menor. Ante el desacuerdo con su decisión, la problemática podrá terminar en los tribunales de justicia. A modo de ejemplo, citamos la STS 17 febrero 2015<sup>51</sup>, por medio de la que se resuelve esta cuestión en un caso relativo a determinación de la filiación, guarda, custodia y alimentos, así como del orden de apellidos de un menor, tras la sentencia que rectificaba su asiento registral. En ese caso concreto, la Sala asienta que: “(...) existe un nacimiento de una sola filiación determinando ésta los apellidos, y a consecuencia de un reconocimiento tardío en el inicio del procedimiento judicial, al que se suma el de duración de éste, el cambio del orden de los apellidos alcanza al menor a una edad en que tanto la vida social como en la escolar es conocido por el primer apellido en su día determinado”. (...) Debe subrayarse que las normas registrales del orden de apellidos están dirigidas al momento anterior a la inscripción registral de nacimiento, concediendo a los padres una opción que ha de ejercitarse “antes de la inscripción” y, de no realizarse, se aplica el orden supletorio establecido reglamentariamente. (...) En el caso de la determinación judicial de la paternidad, la filiación se establece de forma sobrevenida, con las consecuencias inherentes a los apellidos y entra en juego el derecho del menor a su nombre, puesto que en el periodo transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por sentencia firme

---

51 STS 17 febrero 2015 (RJ 2015, 924).

había venido utilizando el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona. El menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, sin que hubiera tenido relación personal estable con su padre. En estas circunstancias es identificable el interés del menor en seguir manteniendo su nombre y, en este caso, su primer apellido materno, al ser conocido por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar". Está claro que el TS entiende que en estos casos hay que tener siempre en cuenta el interés superior del menor; así como los elementos integradores de su personalidad.

2. Derecho de alimentos: el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, estarán obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos<sup>52</sup>. Así se recoge en el artículo 110 CC. En relación con los procedimientos de filiación, cuando esta haya sido determinada a través de sentencia judicial contra la expresa oposición del progenitor, éste quedará excluido de la patria potestad, en relación con las funciones tuitivas, y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto al hijo, sus descendientes, así como respecto a sus herencias. Independientemente de lo anterior, el progenitor determinado quedará obligado a prestarle alimentos (artículo 111 CC).

3. Derechos sucesorios: en aplicación del citado artículo 111 CC, el progenitor legalmente determinado contra su expresa oposición, no tendrá derechos respecto a la herencia del hijo. Esto se encuentra dentro de la llamada "pérdida de derechos sucesorios". A este respecto, el artículo 807 CC, recoge que los hijos son herederos forzosos de sus padres en las sucesiones testadas y, de igual forma, serán los primeros llamados como herederos legales en el caso de que la sucesión sea "ab intestato, o legal, sin concurrencia de testamento. En relación con lo anterior, el artículo 931 CC, determina que se impondrá sin distinción de sexo, edad o filiación. Esto significa que el padre quedará privado de los derechos de la herencia de su hijo, pero no a la inversa. Con todo, está previsto legalmente, que esa sanción pueda ser levantada por el representante legal del hijo, aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo, una vez alcanzada la plena capacidad<sup>53</sup>.

52 Entiende Durán Rivacoba que hay que tener en cuenta que el nacimiento de un hijo, independientemente del "común alborozo" que la nueva criatura provoca, produce también consecuencias que obedecen a la naturaleza de las cosas, una vertiente mínima que garantiza el Derecho como es la provisión de alimentos necesarios para subsistir o que los derechos sucesorios eventuales no se vean omitidos. DURÁN RIVACOBA, R.: "El anonimato del progenitor", cit., p. 1.

53 DIEZ-PICAZO, L: "Sistema de Derecho Civil", cit., p. 310.

### III. LIMITACIONES LEGISLATIVAS RESPECTO A LA LIBRE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

#### I. El principio de control previo de viabilidad de las demandas de filiación.

Nuestro CC otorga regulación a las correspondientes acciones de filiación, a través de los artículos 131 y siguientes. De igual forma, en relación con los procesos de paternidad y maternidad, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)<sup>54</sup>, dedica a esta materia sus artículos 764 y siguientes.

Hay de señalar que, con ocasión de la entrada en vigor de la citada Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia<sup>55</sup>, se produjo una reforma legislativa en materia de filiación. Destacamos la reestructuración del artículo 9, en sus apartados 4, 6 y 7, relativos a la ley aplicable en relación con la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza o por adopción, así como en materia de protección de menores, que se adecúan al contenido del Convenio de la Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación, en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. De igual forma, quedaron modificados los artículos 133, 136, 137 y 138.

Centrándonos ya en el requisito relativo al control de viabilidad previo de las demandas de filiación<sup>56</sup>, partimos siempre de supuestos en los que antecede una relación sexual. El artículo 767.I LEC, que prácticamente reprodujo el contenido del derogado<sup>57</sup> artículo 127 CC, contempla este consagrado principio aplicable a los procedimientos de filiación y que, sin duda, fue implantado con el objeto de instaurar un sistema equilibrado<sup>58</sup> entre los intereses que se pretenden hacer valer en un procedimiento judicial. La valoración del principio de prueba tiene un inevitable componente subjetivo de apreciación que se encomienda al prudente arbitrio judicial, a través de un pronunciamiento razonado y no arbitrario, que finalmente dará lugar a la admisión o inadmisión de la demanda<sup>59</sup>. Su contenido literal recoge que “en ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde”. Con este requisito el legislador ha pretendido claramente desalentar a posibles litigantes cuyos intereses reales no descansan

54 (BOE núm. 7, 8 de enero de 2000).

55 (BOE núm. 180, 29 de julio de 2015).

56 Véase, de mi propia autoría, FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: “El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Bolivariana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 168-197.

57 El art. 127 CC fue derogado con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

58 RUIZ MORENO, J. M.: “El proceso especial de filiación, paternidad y maternidad”, *La Ley*, Madrid, 2000, p.93.

59 *Ibidem*. p. 98.

en la investigación de la verdad biológica. Este es el objetivo principal de estos procedimientos de filiación, pero, por el contrario, pueden darse situaciones en las que las intenciones de los litigantes descansen en otro tipo de intereses.

En este sentido, el TS, a través del Auto 4 febrero 2015<sup>60</sup>, recogió que el reconocimiento de la libre investigación de la paternidad genera el riesgo de la tramitación en procesos inspirados en propósitos no merecedores de protección jurídica. En relación con una demanda de acción de reclamación de paternidad, el Tribunal expresó en su fallo que “La jurisprudencia, en el cumplimiento de la función que le atribuye el artículo 1 del Código Civil, ha entendido que la norma actualmente contenida en el artículo 767, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto impone un requisito de procedibilidad, ha de ser objeto de interpretación flexible, pues no trata de condicionar la admisión de la demanda a una prueba anticipada de los hechos en los que la misma se funde, ni siquiera a la inicial demostración de su verosimilitud o apariencia de buen derecho- como se exige para el otorgamiento de una medida cautelar- sino establece un instrumento- en forma de exigencia de principio de prueba, que está destinado a preservar la seriedad de este tipo de procesos; y que sin embargo, no se considera deficientemente utilizado por el hecho de que, finalmente, la demanda no resulte estimada”.

En este sentido, estamos de acuerdo en que el control de viabilidad previo de la demanda de filiación no puede consistir, de ninguna manera, en una prueba absoluta que busque la plena convicción de juzgador sobre la petición instada en la demanda. Para lo anterior ya existen fases procedimentales concretas en la que se instaura el mecanismo contradictorio de la fase probatoria<sup>61</sup>.

Hay que destacar que ha sido una práctica común necesaria durante las últimas décadas que, junto a la demanda, se acompañen como prueba documental fotografías<sup>62</sup>, facturas de hotel, reservas de viajes y, sobre todo, el anuncio previo de la realización de prueba testifical en el plenario. En este aspecto, es usual que se anuncien los datos de identificación personal de los testigos propuestos sobre los que se interesa testimonio. De igual forma, es recomendable que se ofrezca información relativa a los hechos de los que pueden ser conocedores estos sujetos. Otra forma habitual de cumplir con ese anuncio testifical se realiza a través de declaraciones notariales<sup>63</sup>, realizadas por los testigos propuestos, consistentes básicamente en recoger por escrito los hechos de los que son conocedores.

60 ATS 4 febrero 2015 (PROV 2015, 43487).

61 Artículos 281 y ss. de la LEC.

62 SAP Málaga 3 enero 2014 (PROV 2014, 277887)

63 SAP Asturias 20 enero 2015 (PROV 2015, 69915)

Sin perjuicio de lo anterior, otra opción cada vez más utilizada es la aportación de pruebas biológicas realizadas por laboratorios privados. Es evidente que estas serán admitidas con la demanda de filiación, aunque esto no impide a las partes y al propio juez encargado del asunto, instar las correspondientes pruebas biológicas ante el Instituto de Medicina Legal, adscrito a los juzgados.

El juez decide sobre la admisión de la demanda si entiende que hay acreditado un principio mínimo de “posibilidad de prueba” de relación sexual entre los implicados, en el momento de la concepción de la persona respecto a la que se insta la demanda.

Independientemente de lo anterior, este control previo de viabilidad de la demanda, en la práctica real, no es estricto ni inflexible, salvo excepciones muy concretas. Como decimos, a pesar de esta flexibilidad generalizada que se da a la aplicación de este principio, el TS, ha fallado a favor de la falta de admisión de la demanda de paternidad, en relación con algunos asuntos de gran repercusión mediática e institucional<sup>64</sup>, por razón de la persona demandada.

Lo cierto es que, con independencia de las anteriores excepciones, hoy en día está jurisprudencialmente asentado que bastará con el ofrecimiento de la realización de determinada prueba<sup>65</sup>, con el fin de reiterarla en el momento procesal oportuno. En nuestros tiempos, lo usual ya se ha convertido en anunciar en la demanda la solicitud de la prueba pericial biológica.

Entendemos la lógica de lo anterior. En realidad, el principio de prueba al que se refiere el artículo 767.1, debe ser valorado por el juzgador de instancia. Pensemos en casos de personas adultas, de treinta o cuarenta años<sup>66</sup>, que deciden interponer la acción de reclamación de paternidad contra el que piensan que es

---

64 Uno de estos asuntos de referencia fue el relativo a la interposición de una demanda de paternidad contra el Monarca, Juan Carlos I de Borbón, por un ciudadano español. El TS dictó Auto desestimando la admisión de la demanda alegando que no se acompañaba a la misma ningún principio de prueba. Lo anterior, fue acordado a pesar de que se acompañaban una serie de cartas enviadas a la Casa Real, así como una prueba de ADN parcial, realizada por un perito criminalista. En este caso, a pesar de solicitarse la realización de la prueba biológica, el TS determinó la inadmisión de la demanda por no aportarse principio de prueba. Con posterioridad, se interpuso recurso de amparo ante el TC que desestimó el mismo alegando que el recurrente no había agotado debidamente los medios de impugnación en la vía judicial, precisando que debía haber interpuesto antes el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241. de la Ley del Poder Judicial. Además de lo anterior, se da un dato añadido; por la vecindad civil del demandante, en realidad resultaba de aplicación el Código Civil Catalán, que no exige este control de viabilidad previo para la admisión de las demandas de filiación. “El Constitucional rechaza la demanda de paternidad de Solá contra el rey Juan Carlos”, Publicado el 15 de mayo de 2015. <http://www.publico.es/politica/constitucional-rechaza-demanda-paternidad-sola.html>.

65 Señala Ocaña Rodríguez que la prueba biológica nunca va a ser impertinente. No es inútil desde el momento en que puede lograr el resultado apetecido. Se refiere a los hechos alegados y controvertidos. Podrá ser todo caso ser superflua o abundante, motivo nunca suficiente para excluirla. OCAÑA RODRIGUEZ, A.: “La sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994 sobre filiación, desde una perspectiva procesal”, *PJ*, núm. 36, 1994, p. 129.

66 La acción de reclamación de filiación en el caso de ser extramatrimonial y sin posesión de estado, es imprescriptible para el hijo (art. 133 CC).

su padre. En este supuesto podrían existir dos cuestiones que, de no ser por la flexibilidad otorgada a este principio de prueba, impediría a muchas personas acceder al procedimiento. Pensemos en casos en que la madre de esta persona ya adulta ha fallecido, está ausente o sencillamente no quiere que su hijo interponga dicha acción judicial, y en consecuencia no presta su colaboración. ¿Qué principio de prueba podría aportar ese hijo que refleje una posibilidad de relación sexual o efectiva llevada a cabo treinta años atrás? Sin duda la posibilidad probatoria sería excesivamente complicada.

Hoy en día la tecnología es muy avanzada. La toma de fotografías es una práctica reiterada en nuestra sociedad. Rescatar todos los momentos de nuestra vida es un hecho normal. Contamos con numerosos medios tecnológicos, telemáticos y de comunicación que hacen que la difusión de nuestras fotografías sea muy sencilla. Por el contrario, hace treinta o cuarenta años, esto era mucho más remoto en uso. Entendemos que sería una labor altamente complicada para estas personas, hacerse con pruebas sentimentales relativas a tantos años atrás. La solución a estos supuestos descansa precisamente en la posibilidad jurídica de que en la demanda se anuncie la solicitud de la prueba biológica, sin perjuicio de ratificar su petición en el momento procesal oportuno.

En conclusión, entendemos que este requisito de control de viabilidad previo de las demandas de filiación no atenta ni vulnera en la práctica el ejercicio del derecho de los hijos a investigar la paternidad. Lo anterior, lo decimos teniendo en cuenta que nuestros tribunales aceptan con carácter general la admisión de la demanda, bastando el ofrecimiento de realización de la prueba biológica, siempre que se reitera en el momento procesal oportuno.

En este aspecto, entendemos que la admisión de la demanda debe ser automática siempre que se obre este dato. Existiendo prueba directa que esclarece la verdad biológica, no compartimos que, en algunos casos, especialmente fallados por el TS<sup>67</sup>, se haya inadmitido a trámite la demanda a pesar de anunciarse la prueba de ADN en la misma, simplemente por considerarse que no había indicio ninguno en relación con los hechos instados.

En realidad, lo que defendemos es una necesaria modificación legislativa del artículo 767.I LEC al objeto de que se eleve a rango de ley ese criterio jurisprudencial asentado, al objeto de evitar posibles arbitrariedades a la hora de admitir a trámite las demandas de filiación.

---

67 En relación con una de las demandas de paternidad instadas contra el Monarca, Juan Carlos I de Borbón. "El Constitucional rechaza la demanda de paternidad de Solá contra el rey Juan Carlos", Publicado el 15 de mayo de 2015. <http://www.publico.es/politica/constitucional-rechaza-demanda-paternidad-sola.html>.



## 2. La negativa a someterse a la prueba biológica.

En la práctica judicial es bastante habitual encontrar supuestos en los que, ante la petición de prueba pericial biológica, el demandado rechaza o se niega a someterse a la misma. Esta situación provoca la limitación del ejercicio de los derechos del hijo en la búsqueda de su verdad genética.

El TS ya ha declarado de forma reiterada que, para la investigación de la paternidad, se admiten dos clases de prueba<sup>68</sup>: la directa (biológica y de reconocimiento), y las indirectas o presuntivas. Entre estas últimas es donde se encuadra la negativa a someterse voluntariamente a la prueba biológica. A este respecto, el artículo 767.4 LEC marca que “la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan indicios de esa paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios”. Esto significa que la simple negativa no tiene directamente un valor de “ficta confessio”<sup>69</sup> sino que, junto a este dato, debe estar presente algún indicio de paternidad o maternidad. La negativa a someterse a la prueba será valorada por el tribunal como un indicio, pero, junto a este, en consecuencia, debe existir algún dato acreditativo de la “oportunidad” de relación sexual en la época de la concepción del hijo<sup>70</sup>. La presencia de todo lo anterior, ya podrá llevar aparejado el convencimiento del juzgador sobre la realidad que se pretende acreditar.

En conclusión, la negativa injustificada a someterse a la prueba tendrá que ser valorada en contra del supuesto progenitor<sup>71</sup>. La pregunta determinante en esta cuestión entendemos que descansa en clarificar qué motivos pueden ser considerados como justificados para negarse a someterse a la prueba biológica. En esta cuestión, la doctrina ha descartado como razón justificada la que tenga su origen en motivos religiosos o de conciencia, o descansa en la falta de credibilidad o confianza en los resultados que pueda arrojar la misma, así como en su procedimiento de desarrollo. Por último, no pueden alegarse la imposibilidad física de acudir a la celebración de su práctica, o la llamada “exceptio plurium concubentium”, consistente en la afirmación o posibilidad de que la madre hubiera mantenido relaciones sexuales con más de un hombre en la época de la concepción. Este hecho podrá ser valorado como indicio, pero no descarta automáticamente que la acción triunfe al restar otros medios de prueba, biológicos, o de otra índole.

68 Véase SAP Madrid 17 septiembre 1999 (AC 1999, 1828).

69 El art. 304 LEC señala que “Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial (...)”.

70 STS 23 septiembre 1988 (RJ 1988, 6855) y STS 18 mayo 1990 (RJ 1990, 3740).

71 SAP Ciudad Real 22 abril 2014 (PROV 2014, 163172).

Con independencia de lo anterior, existen otras causas que merecen distinta valoración. Nos referimos a los supuestos en los que el demandado alega como justificación a la no realización de la prueba biológica un atentado contra su honor o intimidad. En este aspecto ha resultado decisiva la argumentación esgrimida por el TC al concluir que “en los supuestos de filiación, prevalece el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de filiación”<sup>72</sup>. Esto significa que la supuesta vulneración de derechos fundamentales del artículo 18.1 CE no es razón suficiente para la negativa<sup>73</sup> y, en consecuencia, el tribunal podrá considerar la negativa como un indicio de paternidad<sup>74</sup>. Además de esto, hay que tener en cuenta que en el caso de que la negativa esté fundada en la vulneración del derecho a la intimidad del demandado, la jurisprudencia<sup>75</sup> ha entendido que el sometimiento a la prueba supone un sacrificio nimio de ese derecho que permite desarrollar otro derecho de la personalidad no menos relevante como es el derecho del menor a conocer su origen biológico y, de igual forma, que los progenitores asuman sus obligaciones legales de alimentos, formación etc...

En realidad, podemos decir que el TC<sup>76</sup> constriñe a causas justificadas para no someterse a la prueba biológica “el quebranto gravísimo para la salud o no existencia de indicios serios de la conducta que se atribuye al demandado”. En nuestra opinión la primera de ellas resulta de carácter absolutamente excepcional puesto que hoy en día la prueba biológica no produce ningún riesgo ni agresión al obtenerse con la toma de una pequeña muestra saliva. En cuanto a la segunda, creemos que no cualquier obstrucción del demandado será relevante en aras

72 STC 7/1994, de 17 de enero (RTC 1994, 7) y STC 177/2007, de 23 de julio (RTC 2007, 177). Hay que destacar que entre los autores que han analizado esta sentencia se encuentran RUBIDO de la TORRE, C: “La investigación de la paternidad en el derecho vigente. La prueba biológica y las consecuencias de su negativa”, *RGD*, 1995, p. 4847; BUJOSA VADELL, L: “El alcance de la obligación de sometimiento a las pruebas biológicas en los procesos de filiación (en torno a la STC 7/1994, de 17 de enero)”, *RGD*, 1996, p. 179; MORO ALMARAZ, M.J: “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, de 17 de enero”, *CCJC*, núm. 34, 1994, p. 325.

73 Como advierte la STS 25 abril 1991 (seguida, entre otras, por la 29 marzo y 8 octubre 1993), la “realización de las pruebas biológicas y antropomórficas conforme al (antiguo) art. 127 CC, cuya justificación ético-social ha de buscarse en el carácter prioritario y fundamental que es el derecho de toda persona a determinar su origen biológico, con independencia de la clase de filiación, encuentra su práctica ante los tribunales oposiciones y retenciones que tratan de buscar amparo legal en preceptos constitucionales, como son el art. 15 (derecho a la vida e integridad), art. 18 (derecho a la intimidad), y art. 20.4. Pues bien, ante esto, nuestro TS tiene establecido con reiteración la prevalencia de toda persona a determinar su origen biológico sobre los supuestos derechos a la vida e integridad física, o la intimidad. La cuestión se circunscribe en dilucidar cuál de los derechos que pueden verse afectados en el conflicto ha de prevalecer como prioritario; si el de la investigación de la paternidad o el derecho al honor o a la intimidad personal o familiar; debiéndose decir a este respecto que no puede considerarse que la investigación de la paternidad tenga un fin injurioso o difamatorio, aunque obviamente pueda suponer molestias en la intimidad familiar de las personas. Es más, dicho derecho a conocer el propio origen, como emanación de la dignidad humana, es indudablemente un derecho de la personalidad inviolable que se encuadra en el art. 10 CE y alcanza el rango de derecho fundamental de la persona, no siendo legítimo, por tanto, a otros seres humanos privar al sujeto de ese conocimiento de su origen y de su verdadera filiación. En conclusión, ha de prevalecer el interés social y de orden público que subyace en la investigación de la paternidad.

74 CORDERO CUTILLAS, I.: “La impugnación de la paternidad matrimonial”, *Colección de Estudios Jurídicos de la Universidad Jaime I*, núm. 6, Castellón, 2001, p. 92.

75 SAP Las Palmas 8 julio 2013 (PROV 2013, 318838).

76 STC 7/1994, de 17 de enero (RTC 1994, 7).

a provocar la determinación de la filiación<sup>77</sup>. Únicamente cuando esa negativa lleve implícito un evidente ánimo caprichoso e injustificado podrá entenderse su carácter de indicio valioso o muy cualificado. La vinculación del afectado a la práctica de la prueba biológica no constituye propiamente un deber sino, una carga procesal<sup>78</sup>. Su incumplimiento no puede dar lugar a imponer su realización mediante medios coactivos<sup>79</sup> sino que únicamente determina que, en caso de ser justificada, recaigan sobre la persona renuente las consecuencias de la falta de prueba, siempre que concurren los requisitos determinados por la doctrina constitucional y jurisprudencia civil: indicios suficientes para conjuntamente con la consideración de dicha negativa como indicio muy cualificado, considerar determinada presuntivamente la paternidad reclamada<sup>80</sup>. Esto significa que ante demandas en las que no exista ningún tipo de indicio de relación efectiva entre las partes, o se entienda que existen en el trasfondo otros intereses insolidarios, se podrá desestimar la demanda denegando incluso la práctica de la prueba biológica solicitada o, habiéndose acordado por el tribunal, que el demandado se niegue a someterse por entender que de la propia demanda o hechos narrados no hay indicio, seriedad o posibilidad alguna de filiación biológica entre el demandado y el hijo.

Un ejemplo de lo anterior fue lo ocurrido precisamente en un citado asunto de enorme repercusión pública, dada la importancia institucional de la persona demandada<sup>81</sup>. El TS admitió inicialmente la demanda de filiación, junto a la que se acompañaba un acta declaración notarial firmada por la madre de la demandante,

77 RUIZ MORENO J. M: "El proceso especial de filiación", cit., p. 158.

78 Entiende Etxebarria Guridi, a través de la STC 95/1999, 31 mayo, que se consolida el definitivo abandono de la pretensión de atribuir a la negativa de afectado por la prueba de ADN, el carácter de obligación procesal, con las consecuencias que ello podría acarrear. ETXEBERRÍA GURIDI, J. F.: "La negativa al sometimiento a las pruebas biológicas de filiación y la STC 95/1999, de 31 de mayo, ¿una renuncia a postulados anteriores?", AC, 2000, núm. 1, p. 485.

79 Quesada González se plantea, en relación con la posible imposición forzosa del sometimiento al análisis de ADN en los procesos de filiación, permitida, por ejemplo, en Alemania, que podría imponerse siempre que se hiciera de una forma comedida y cumpliendo con determinados requisitos. La autora estima conveniente su imposición forzosa en protección del interés del menor. Establece que podría resultar más efectivo que la imposición de multas o delitos de desobediencia. De igual forma, en su parecer, para lograr dicho fin debería siempre ser regulado a través de una Ley Orgánica, observándose los principios de proporcionalidad y de necesidad ("debería prever la duración de la privación de libertad, limitándose al estrictamente necesario para la toma de muestras"), siempre que esa prueba resultase indispensable para el esclarecimiento de los hechos que se tratan en el supuesto. A semeja la imposición a otras figuras coercitivas como los casos en que se detiene a una persona contra su voluntad, cuando se embarga una propiedad, o se desahucia a alguien de su vivienda: QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: "La prueba de ADN", cit., p. 582. En este sentido, apoyando esta postura, se pronuncia Bujosa Vadell., quien manifiesta que "sería necesario una nueva norma habilitante con rango de ley orgánica, que fijara los criterios de proporcionalidad y permitiera la lícita coacción de esta prueba". El autor cree que esta norma no sería inconstitucional si respetara ese principio de proporcionalidad en el caso concreto. BUJOSA VADELL, L.: "El alcance de la obligación", cit., p. 192.

80 STS 7 septiembre 2005 y STS 2 febrero 2006.

81 Se trata de la segunda demanda de paternidad presentada por una ciudadana belga contra el Monarca, Juan Carlos I de Borbón. Como decimos, la demanda, aunque previamente fue admitida, finalmente fue rechazada en aras del recurso de reposición interpuesto por el demandado, y admitido a través del Auto de 11 de marzo del TS. Rincón, R.: "El Supremo ve "frívola" la demanda de paternidad contra Juan Carlos I", El País, Publicado el 9 de abril de 2015. [http://politica.elpais.com/politica/2015/04/09/actualidad/I428578974\\_886700.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/04/09/actualidad/I428578974_886700.html).

una mujer con la que el demandado supuestamente había mantenido una relación afectiva en el pasado y que aseguraba que era el padre de su hija. La parte demandada recurrió esa admisión y solo dos meses después, el TS, a través del Auto II marzo 2015, acogió el recurso y rechazó la admisión de la demanda a través del oportuno Auto<sup>82</sup>. Como fundamento a esa inadmisión a trámite el TS alegó que el demandado había aportado datos relacionados con intervenciones en prensa y demás medios de comunicación en los que la demandante había participado y en las que aparentemente se contradecía con lo narrado en el acta notarial aportado al procedimiento y en el que precisamente, el Tribunal, se había basado para admitir la demanda y dar por cumplido el requisito de viabilidad previo. Hay que indicar que esta inadmisión a trámite basada en el incumplimiento del control previo de viabilidad se dictó a pesar de que la demandante había instado y ofrecido en la demanda la práctica de la pericial biológica. En este caso, ni siquiera fue necesario valorar una negativa a someterse a la prueba de ADN. Directamente no se dio lugar a su práctica al inadmitirse la demanda. En concreto, el TS manifestó literalmente que la demanda “carece por completo de verosimilitud o seriedad” y es “lisa y llanamente falsa, frívola y torcida”. Siete magistrados (frente a tres), se mostraron en contra de la admisión de la demanda y tuvieron en cuenta esas declaraciones públicas que, con posterioridad a la admisión inicial de la demanda, la demandante realizó a varios medios de comunicación. Entre las contradicciones alegadas se hablaba del supuesto modo en las partes implicadas se habían conocido en el pasado, o del momento en que la demandante supuestamente había sido informada de la identidad de su padre.

Contra citado Auto de archivo se presentó un voto particular de parte de dos magistrados<sup>83</sup>. Manifestaron su rechazo a la inadmisión al entender que era la primera vez que la Sala Primera del TS dejaba sin efecto la decisión de admitir a trámite una demanda de paternidad previamente admitida, y con las mismas pruebas con las que se había aceptado originalmente. Entendieron que no se había valorado correctamente el principio de prueba y que el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la demanda no constituía en realidad un “medio apto” para posibilitar una valoración de pruebas aportadas o practicadas después de haberse dictado la resolución recurrida.

En conclusión, después de todo lo dicho, dejamos asentado que el ordenamiento jurídico español valora como un indicio valioso y muy cualificado la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica. No cualquier causa caprichosa exonera al demandado de su práctica. Nuestra jurisprudencia mayoritaria acepta únicamente causas que produzcan un perjuicio físico en la integridad de la persona afectada, o que no exista en el procedimiento ningún dato serio que arroje la

82 ATS II marzo 2015.

83 Magistrados, Sres. Ferrándiz y O’Callaghan.

sospecha de que hay veracidad en los hechos pretendidos. Independientemente de lo anterior, este indicio de negativa infundada al sometimiento debe ir acompañado de otros datos que arrojen la posibilidad de relación sexual entre los intervinientes en la época de la concepción del pretendido hijo. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba de ADN arroja prácticamente la verdad material y biológica, creemos que lo conveniente sería que, siempre que se solicite su realización en el procedimiento la demanda deba ser admitida a trámite tal y como sucede en el caso de cualquier otra demanda civil que cumple con los requisitos formales y procesales. De igual forma, defendemos que lo apropiado debe ser que siempre que se solicite su práctica el tribunal deba acordarla, con independencia de que de los hechos alegados por el peticionario no sean reveladores. Decimos esto por el nimio sacrificio que para cualquier persona resulta el sometimiento a la misma y, al tiempo, la gran veracidad que arroja su resultado. Con esto se respetaría absolutamente el derecho a investigar y a conocer la paternidad que protege el artículo 39.2 CE.

Dejando asentado lo anterior, debemos poner de manifiesto que otro de los problemas que se presentan en relación con la prueba biológica, descansa en los casos en que, ante la interposición de la acción de reclamación de filiación por parte del supuesto padre, la madre demandada se niega a colaborar y, en definitiva, se opone a llevar al menor a la toma de muestra de saliva. El contraste de muestras es necesario para obtener la prueba directa. La negativa a someter al menor<sup>84</sup> a esta prueba cuando la razón alegada es entender que puede ser perjudicial para él, también creemos que debe ser rechazada. Esta diligencia no presenta ningún sacrificio de relevancia, físico o psíquico para el menor. Lo cierto es que, en este sentido, los tribunales españoles están aplicando la valoración de la negativa de igual forma que hace cuando el que se opone es un adulto<sup>85</sup>.

Por último, decir que ante casos en los que el supuesto padre es el que pretende que se determine legalmente la filiación de un hijo, es evidente que estamos ante un dato revelador. El hecho de que una persona de forma libre y voluntaria pretenda conseguir que se constate oficialmente una situación legal que, sin duda, le va a generar consecuencias económicas importantes, debe ser valorado como una presunción de veracidad. Entendemos que es poco probable que un hombre, si no lo cree realmente, decida reclamar una paternidad de un hijo que inevitablemente le va a generar una serie de obligaciones perpetuas, la

---

84 Entre los autores que consideran procedente el nombramiento de un defensor judicial al menor en los procesos de filiación, cuando los intereses de este no coinciden con los de su representante legal, se encuentran MAYOR del HOYO, M.V.: "Sobre la intervención del defensor judicial en los procesos de impugnación de la paternidad (comentario a la STS 481/1997, de 5 de junio)", *ADC*, 1998, p. 924; MORENO MARTÍNEZ, J.A.: "Comentario a la sentencia del TS de 5 de junio de 1997", *CCJC*, núm. 45, 1997, p. 1098, y CARBAJO GONZÁLEZ, J.: "Las acciones de impugnación de la filiación en la jurisprudencia (a propósito de la sentencia del TS de 5 de junio de 1997)", *AC*, doctrina VIII, 2000, p. 175.

85 STS 17 junio 2004 (RJ 2004, 3618).

mayor parte de tipo alimenticio y económico. Los tribunales españoles ya valoran positivamente este tipo de situaciones y, de igual forma, además de la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica, deben estar presentes otro tipo de indicios que arrojen una posibilidad de relación sexual en la época de concepción del hijo.

### 3. La legitimación de los herederos en las acciones de filiación.

En cuanto a la titularidad del derecho a conocer los orígenes biológicos se discute si este derecho es referible únicamente al hijo o también al progenitor. En realidad, se centra en la legitimación que nuestro ordenamiento jurídico les otorga para el ejercicio de las acciones de filiación. En el caso de la filiación natural, nuestro legislador entendió que tanto el hijo como el progenitor tienen derecho a investigar la verdad biológica. De igual forma, puede entenderse que el interés del progenitor en esa búsqueda puede hallarse en otros principios y razones, como puede ser encontrar un medio eficaz para cumplir su deber de prestación de asistencia<sup>86</sup> y, de igual forma, poder disfrutar de los derechos respecto de ese hijo.

Creemos que, teniendo en cuenta que en definitiva estamos tratando el derecho a conocer los orígenes biológicos, la perspectiva de actuación debiera limitarse al círculo de protagonistas implicados en esa relación de filiación. Decimos esto desde un punto de vista crítico respecto a la legitimación otorgada por nuestro legislador a los "herederos" en materia de acciones de filiación. Como hemos visto, los artículos 132, 133, 136, 137 y 140 CC, mencionan como titulares de este interés a los herederos del hijo, al Ministerio Fiscal o incluso a los legitimarios del progenitor. Además de lo anterior, es importante constatar que el CC habla indistintamente de herederos, de herederos forzosos y de legitimarios.

De esta forma, respecto a las acciones de reclamación de paternidad, el artículo 132 CC habla de los herederos del hijo que fallece como legitimados para interponer la acción de reclamación de filiación. De igual forma, el artículo 133 CC legitima a los herederos del hijo por el tiempo que faltare de plazo legal y, a su vez, incluso a los herederos del progenitor, aunque en este caso se exige que la acción ya fuera interpuesta en vida por aquél. Respecto a las acciones de impugnación, el artículo 136 CC designa legitimación a los herederos del esposo fallecido y el 137 CC a los herederos del hijo. En este punto, si aceptamos la procedencia del derecho a conocer los orígenes biológicos, el círculo de legitimados, tal y como defiende García Vicente<sup>87</sup>, debe establecerse debido a lazos biológicos y no debido a lazos sucesorios<sup>88</sup>, puesto que, esto último implica un claro contenido

86 GARCÍA VICENTE, J.R.: "Los principios de las acciones", cit., p. 8.

87 *Ibidem*.

88 En este aspecto debemos mencionar la STEDH 5 mayo 2009 (TEDH 2009, 49), relativa al caso Roció Menéndez García contra España. La actora presentó demanda frente al Juzgado de Primera Instancia

patrimonial. Al menos, si el Código no establece una restricción entendemos necesario que hable de “descendientes” y no de “herederos”, puesto que en este concepto pueden claramente encuadrarse personas ajenas a la propia familia. ¿Qué sentido tiene otorgar legitimación para la búsqueda de orígenes biológicos a una serie de personas que no guardan relación consanguínea con los implicados?

Aun restringiendo la legitimación a los puros lazos de sangre, podríamos imaginar los efectos que puede producir la muerte del actor respecto a la legitimación de otros familiares. Nos encontramos ante el supuesto de que otros descendientes (en el caso de herederos descendientes) sean titulares del mismo derecho. Esto significa que se extiende la posibilidad de conocer los orígenes más allá del propio progenitor. En palabras de García Vicente “(...) esta cuestión está afectada por tintes patrimoniales, o mejor, sucesorios, que deberían expulsarse de la regulación de esta materia”<sup>89</sup>. Los herederos pueden encuadrarse dentro de la línea sucesoria descendiente, pero también en la línea ascendiente. Dentro del concepto de “heredero” podemos encontrar también al cónyuge, tanto en la sucesión testada si así lo designó el causante para el tercio de libre disposición, o como heredero legal ab intestato para el caso de que muriera intestado y sin línea descendiente o ascendiente. Dentro del derecho sucesorio, también podemos encontrarnos con supuestos en los que resultan sucesores, primos, tíos, sobrinos, o demás familiares de distinto grado de parentesco, o incluso amigos o demás terceros designados por la libre voluntad por el testador.

¿Debe tener cualquier heredero legitimación para interponer una acción de filiación, basada en el fin jurídico de la búsqueda de la verdad biológica? Respondemos a esta pregunta claramente en negativo. Si el legislador no pone restricción a esta legitimación, al menos debería limitarlo al término “descendientes” o, no yendo más allá, a hermanos.

#### IV. CONCLUSIONES.

No hay duda de que en nuestro sistema existen límites impuestos a la hora de ejercitar el derecho a la investigación de la paternidad y, en consecuencia, a la hora de ejercitar las acciones de filiación. En cuanto al control de viabilidad

---

de Oviedo solicitando que su padre, fallecido en 1974, fuera reconocido como hijo biológico de V.T.A, igualmente fallecido. Señaló que su padre era hijo extramatrimonial de V.T.A y de una de sus empleadas. La demanda se basó en la posesión de estado aportando a tal fin elementos de prueba como fotografías y declaraciones de vecinos del pueblo que afirmaban que era sabido que el señalado era padre del menor. La demandante solicitó la exhumación del cadáver de su supuesto abuelo para la realización del análisis de ADN. En este caso, el Tribunal consideró que el interés por el conocimiento de la identidad varía en función del grado de parentesco de los ascendientes. Reconociendo que es de suma importancia conocer el origen de los ascendientes directos su peso en relación con otros intereses disminuye en función del alejamiento en grado de parentesco. El Tribunal entendió que no es igual el impacto en la vida privada del derecho a conocer a su padre que a su abuelo.

89 GARCÍA VICENTE, J.R: “Los principios de las acciones”, cit., p. 9.

previo que el legislador exige para la interposición de cualquier demanda de paternidad, entendemos que queda salvado desde el momento en que nuestros tribunales aceptan, de forma casi unánime, la oferta de la prueba biológica como garante de posibilidad de concepción. Creemos, por tanto, que siempre que se ofrezca la realización de prueba biológica en el momento procesal oportuno del procedimiento, el juez o tribunal correspondiente debería admitir la demanda de forma imperativa. Esto supone la necesidad de una modificación legislativa (art. 767.I LEC) que recoja lo que ya aplica la jurisprudencia, pero elevado a rango de ley.

De igual forma, en relación con los efectos de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, el conflicto queda salvado con la conceptualización de esta negativa como un indicio valiosísimo y muy cualificado que, junto a otros indicios de posibilidad de relación sexual en la época de la concepción, puede determinar la filiación a través de sentencia. Teniendo la posibilidad de prueba directa y de que el propio demandado acredite la verdad con una muestra simple de saliva, creemos que debería ser acordado de forma ineludible en los procesos de filiación. Como no puede imponerse el sometimiento a la misma de forma coercitiva, el demandado deberá asumir esa negativa como un valioso indicio de paternidad.

En cuanto a los plazos preclusivos de las acciones de reclamación de filiación, tanto para los supuestos de filiación matrimonial como no matrimonial sin posesión de estado, el plazo para el hijo es imprescriptible. En consecuencia, se protege el derecho a la búsqueda de la paternidad. Respecto a los plazos para las acciones de impugnación, aunque se limita su ejercicio a uno y a cuatro años, el hijo queda protegido desde el momento en que se permite que el cómputo comience en el momento en que éste conoce la falta de paternidad real del progenitor filiado, o desde que, una vez inscrito, comienza la situación relativa a la posesión de estado.

Por último, en relación con la legitimación de los herederos del hijo, o del progenitor implicado, entendemos necesaria una reforma de los preceptos relativos a la filiación (132-140 CC) en los que se modifique el término “herederos” por “descendientes” o, no yendo más allá, también hermanos. Creemos que el conocimiento de la búsqueda de la paternidad no debe quedar en manos de una amplia legitimación, sino que debe limitarse a un círculo unido por lazos de sangre en línea recta descendiente o colateral próxima. De lo contrario se permite que el fin de las acciones de filiación quede reflejado en el interés por los derechos sucesorios, más que por la búsqueda de la verdad biológica.



## BIBLIOGRAFÍA

BUJOSA VADELL, L.: "El alcance de la obligación de sometimiento a las pruebas biológicas en los procesos de filiación (en torno a la STC 7/1994, de 17 de enero)", *RGD*, 1996.

CARBAJO GONZÁLEZ, J.: "Las acciones de impugnación de la filiación en la jurisprudencia (a propósito de la sentencia del TS de 5 de junio de 1997)", *AC*, doctrina VIII, 2000.

CORDERO CUTILLAS, I.: "La impugnación de la paternidad matrimonial", *Colección de Estudios Jurídicos de la Universidad Jaime I*, núm. 6, Castellón, 2001.

DÍAZ MARTÍNEZ, A.: "Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de las acciones de filiación", *Aranzadi*, Civil- Mercantil, núm. 4/2015, Parte Comentario, 2015.

DÍEZ PICAZO, L.: *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*, Tecnos, vol. IV, 2008.

DURÁN RIVACOBA, R.: "El anonimato del progenitor", *Revista Doctrinal Aranzadi*, núm. 3, Parte Estudio, Pamplona, 2004.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L.: "El control de viabilidad previo de las demandas de filiación: necesaria modificación del artículo 767.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista Bolivariana de Derecho*, núm. 34, 2022

GARCÍA POVEDA, C.: "Las pruebas biológicas en los procesos de filiación. Cómo se soluciona la negativa del sujeto a la práctica de las pruebas de ADN", *NJ Bosch*, 2003.

GARCÍA VICENTE, J.R.: *Los principios de las acciones de filiación*, Aranzadi, Pamplona, 2004.

GONZÁLEZ PÉREZ de CASTRO, M.: *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, Dykinson, 2013.

KEMELMAJER de CARLUCCI, A, HERRERA, M, LAMM E.: "Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino. Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida", *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2012.

LINACERO de la FUENTE, M.: "Derecho a la identidad personal: el nombre y los apellidos", en *Derecho Civil IV. Introducción al Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, 2013.

MAYOR del HOYO, M.V.: "Sobre la intervención del defensor judicial en los procesos de impugnación de la paternidad (comentario a la STS 481/1997, de 5 de junio)", *ADC*, 1998.

MORENO MARTÍNEZ, J.A.: "Comentario a la sentencia del TS de 5 de junio de 1997", *CCJC*, núm. 45, 1997.

MORO ALMARAZ, M.J.: "Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, de 17 de enero", *CCJC*, núm. 34, 1994.

LORENTE LÓPEZ, M. C.: "La prueba genética y los derechos fundamentales de la persona en los procesos civiles de filiación, paternidad y maternidad", *Revista Doctrinal Aranzadi*, 2015.

OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: "La sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 1994 sobre filiación, desde una perspectiva procesal", *PJ*, núm. 36, 1994.

ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, C.: "Pruebas biológicas de paternidad. Estudio crítico de la prueba pericial. Garantías de la prueba y su incidencia en la determinación de la decisión judicial", *La Ley*, núm. 2, 1995.

QUICIOS MOLINA, S.: "Determinación e impugnación de la filiación", *Cuadernos Aranzadi Civil- Mercantil*, 2014.

QUESADA GONZÁLEZ, M. C.: "La prueba de ADN en los procesos de filiación", *Anuario de Derecho Civil*, II, 2005.

ROCA TRÍAS, E.: "Filiación asistida y protección de derechos fundamentales", *Derecho y Salud*, núm. 7, 1999.

RUBIDO de la TORRE, C.: "La investigación de la paternidad en el derecho vigente. La prueba biológica y las consecuencias de su negativa", *RGD*, 1995.

RUIZ MORENO, J. M.: "El proceso especial de filiación, paternidad y maternidad", *La Ley*, Madrid, 2000.

TAMAYO HAYA, S.: "Problemática jurídica de la filiación derivada del uso de las técnicas de reproducción asistida en el seno de las parejas del mismo sexo", en *Nuevos retos de la paternidad y maternidad en el siglo XXI*, Comares, 2015.